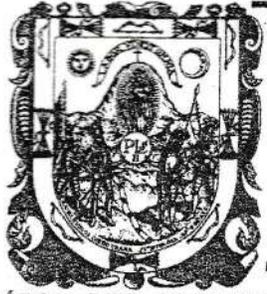


**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**



# **P**ERIÓDICO **O**FICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXII

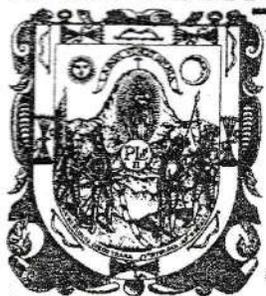
Núm. 47 Zacatecas, Zac., miércoles 13 de junio de 2012

## **SUPLEMENTO**

AL No. 47 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 DE JUNIO DEL 2012

**Reglamento  
De Tránsito del Municipio de  
Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.**

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXII

Núm. 47 Zacatecas, Zac., miércoles 13 de junio de 2012

## SUPLEMENTO

AL No. 47 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 DE JUNIO DEL 2012

Reglamento  
De Tránsito del Municipio de  
Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.



# DIRECTORIO

ZACATECAS  
CONTIGO EN MOVIMIENTO

*Lic. Miguel Alonso Reyes*  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

*Lic. Le Roy Barragán Ceampo*  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

*Andrés Arce Pantoja*  
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

**E**l Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

*Lista de Verificación:*

- \* El documento debe de ser original.
- \* Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- \* Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- \* Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:  
Calle de la Unión S/N  
Tel. 9254487  
Zacatecas, Zac.  
email: aarce@omgzacatecas.gob.mx



*Tlaltenango de S.R., Zac. a 3 de julio de 2012*

**Amigo(a) tlaltenanguense:**

Consciente del compromiso asumido para brindar el servicio de tránsito en el municipio de Tlaltenango, para que sea cada día de mejor calidad y podamos vivir en una sociedad más ordenada, pongo a tu disposición este Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Es un material que hago llegar a tus manos para que lo conozcas, lo tomes en cuenta y podamos juntos aplicarlo en nuestra vida cotidiana.

En este reglamento se plasma información muy importante acerca de nuestra nueva forma de trabajo en la labor de Tránsito, de la circulación de los automotores, peatones, escolares y ciclistas, entre otros.

Te pido tu ayuda para hacerlo extensivo a más personas y poder así ser parte de nuestro proceso de mejora continua.

Siempre nuestra intención es la de mejorar la vialidad y el servicio, yo te invito a que sigamos trabajando por fortalecer nuestras instituciones, y a que, en unidad, impulsemos el progreso de nuestro querido Tlaltenango.

Debemos sentirnos muy orgullosos por este logro colectivo, tendremos a tu disposición el reglamento gratuito en forma impresa en la Dirección de Comunicación Social, igualmente se encuentra disponible en nuestro portal de internet: <http://www.transparencia.tlaltenangozac.gob.mx>

Muchas gracias por tu atención y apoyo.

Cordialmente,

**Marco Antonio López Martínez**

**Presidente Municipal**

## EL H. AYUNTAMIENTO 2010-2013, EN NOMBRE DEL MUNICIPIO LIBRE DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, A SUS HABITANTES HACE SABER:

### RESULTANDO ÚNICO.

Que en la cuadragésima tercera sesión de cabildo, pública y ordinaria, celebrada el día 6 de junio del año 2012, se presentó una iniciativa de Reglamento de Tránsito del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, misma que fue aprobada por mayoría, en ejercicio de las facultades que confieren al H. Ayuntamiento el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 119, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio.

### CONSIDERANDO ÚNICO.

Derivado de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999, se establece que los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio público de tránsito. El primer artículo transitorio establece la entrada en vigor de la referida reforma a los noventa días de su publicación y su segundo transitorio establece que los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes reglamentarias.

Es el caso que en el Estado de Zacatecas se adecuó la Constitución a la citada reforma federal mediante el decreto número 309, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día primero de agosto del año dos mil uno, de tal forma que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 119 fracción VI inciso h), establece la facultad y obligación del municipio para prestar el Servicio Público de Tránsito.

La Ley Orgánica del Municipio, en su artículo 115, fracción VIII, contempla la prestación del Servicio Público de Tránsito por parte del municipio.

En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, en sesión de cabildo fue aprobado que: *"el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román asuma la prestación del servicio público de Tránsito y se facultó al Presidente Municipal para que solicite al Gobierno del Estado la transferencia del mismo, en los términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado el 23 de diciembre del año 1999, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, mismo que reformó el artículo 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estableció la facultad de los municipios para tener a su cargo la prestación del servicio público de tránsito entre otros."* Tal acuerdo quedó asentado en el acta de cabildo de la octava sesión, pública y extraordinaria.

La reforma constitucional del Estado de Zacatecas mediante decreto número 309, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día primero de agosto del año dos mil uno, es congruente con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999, ya que en su artículo tercero transitorio reserva el derecho a los municipios para que en cualquier momento puedan manifestar la voluntad de asumir las

funciones o servicios correspondientes. No obstante lo anterior, la respuesta a la solicitud de municipalización del servicio público de tránsito no fue aceptada por el Ejecutivo del Estado y se tuvo que recurrir al máximo tribunal de la nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió mediante sentencia de una controversia constitucional, que el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., deberá prestar el **servicio público de tránsito** e instruyó al Ejecutivo del Estado para que en un plazo improrrogable de 90 días, que venció el día veinticinco de enero del año dos mil doce, hiciera la transferencia respectiva.

Los reglamentos municipales deben organizar la administración pública municipal y regular, entre otras cosas, los servicios públicos de su competencia, de tal forma que den garantías de igualdad, equidad y seguridad jurídica para todos los habitantes del municipio y lograr la eficiente y justa prestación de servicios públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, en nombre del Pueblo de Tlaltenango de Sánchez Román es de decretarse y se

## DECRETA:

### REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS.

#### CAPÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objetivo especificar las disposiciones aplicables en el territorio del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, establecidas en la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, con el propósito de:

- I. Regular el tránsito de personas, vehículos y semovientes en las vías públicas de jurisdicción municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- II. Proteger a las personas en su integridad física, en sus propiedades y demás bienes jurídicos.
- III. Organizar, controlar y vigilar el servicio público de transporte en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que su prestación sea eficiente, de costo accesible y suficiente.
- IV. Que las autoridades en la materia, tomen conocimiento en los hechos de tránsito, e intervengan en la solución de los problemas relativos al tránsito, la vialidad y el transporte.
- V. Organizar y dar trámite a la expedición de permisos, autorizaciones y demás documentación relacionada con la identificación y conducción de vehículos.
- VI. Organizar y tramitar el régimen de concesiones de servicio público de transporte.

**ARTÍCULO 2.** Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas

- II. **Reglamento:** El presente Reglamento.
- III. **Municipio:** Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- IV. **H. Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.
- V. **Vía pública:** Espacio físico y su equipamiento de libre acceso, de jurisdicción federal, estatal o municipal que se utiliza para el desplazamiento de peatones, vehículos o semovientes.
- VI. **Tránsito:** Acción de desplazarse en la Vía Pública.
- VII. **Vialidad:** Sistema de vías primarias y secundarias y su equipamiento, sobre las cuales se realiza el tránsito.
- VIII. **Dirección:** Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio.
- IX. **Director:** Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio.
- X. **Agente:** Oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, que realiza funciones de vigilancia y control del tránsito y la vialidad.
- XI. **Vehículos de emergencia:** Los asignados a las tareas de tránsito, policía, bomberos y ambulancias.
- XII. **Vehículo.** Medio de transporte movido por motor, tracción animal u otro, y que es utilizado para el traslado de personas o carga.
- XIII. **Conductor.** Cualquier persona física a cargo del manejo de un vehículo de transporte público o privado.

ARTÍCULO 2-A. En los aspectos no considerados en este Reglamento serán aplicables de manera supletoria y/o complementaria: el Reglamento de Tránsito del Estado de Zacatecas, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, La Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio, La Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, El Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, El Código Penal y el de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas y demás normas aplicables del ámbito municipal, estatal y federal.

## CAPÍTULO II.

### ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 3. El Director dependerá del Presidente Municipal del Municipio Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, de quien en forma directa o a través del Secretario de Gobierno Municipal recibirá órdenes, directrices o instrucciones en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 4. Facultades y obligaciones del Director:

- I. Ejercer el mando operativo y administrativo de la Dirección.
- II. Cuidar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos de la materia.
- III. Dictar medidas de carácter general o específico tendientes a la mejor realización de los servicios de tránsito, vialidad y transporte público.
- IV. Proponer al H. Ayuntamiento la creación, modificación o supresión de las unidades administrativas de tránsito que estime necesarias, así como el nombramiento, cambio de adscripción y remoción del personal de la Dirección.

- V. Realizar los estudios necesarios para adecuar los servicios de tránsito, vialidad y transporte a las necesidades sociales.
- VI. Mantener la disciplina e inducir el trabajo con respeto a la legalidad y a la ciudadanía en el personal de la Dirección, al que se procurará capacitar y actualizar permanentemente.
- VII. Ordenar los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia y protección en las vías públicas.
- VIII. Organizar y controlar el sistema de concesiones de servicio público de transporte.
- IX. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos legales, los permisos provisionales de circulación de vehículos de motor.
- X. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos legales, los permisos provisionales de manejar a menores de edad.
- XI. Imponer sanciones por infracciones cometidas a la Ley, al presente Reglamento y cualquier norma aplicable en materia de tránsito, vialidad y transporte.
- XII. Participar en las comisiones que en materia de vialidad y transporte, acuerde el H. Ayuntamiento.
- XIII. Realizar estudios e implementar programas permanentes que hagan posible el avance y actualización en materia de Ingeniería de Tránsito, Educación y Seguridad Vial, Normatividad, Vigilancia y Transporte Público.
- XIV. Previa acuerdo del H. Ayuntamiento, expedir el Manual de Organización y Procedimientos, acuerdos y circulares de carácter interno.
- XV. Prestar el auxilio que requieran otras autoridades en el desempeño de sus funciones.
- XVI. Rendir los informes que le ordenen sus superiores jerárquicos.
- XVII. Integrar el archivo de los asuntos que tramita la Dirección.
- XVIII. Organizar y ejecutar los operativos y dispositivos para la vigilancia del tránsito, la vialidad y el transporte.
- XIX. Vigilar y controlar el servicio público de transporte en su jurisdicción.
- XX. Supervisar el eficiente funcionamiento del sistema de transporte público en el Municipio.
- XXI. Ordenar y/o llevar a cabo las verificaciones del estado físico y mecánico de las unidades del transporte público y privado, por sí, o en coordinación con otras autoridades.
- XXII. Exigir la modernización y la mejora constante del parque vehicular de transporte público en el Municipio.
- XXIII. Impulsar acciones que mejoren la calidad del servicio a personas de grupos vulnerables.
- XXIV. Vigilar la estricta aplicación de las tarifas.
- XXV. Administrar y actualizar el Registro Municipal de Vehículos.
- XXVI. Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se generen entre concesionarios, permisionarios y particulares, derivados de la prestación del servicio.
- XXVII. Elaborar y actualizar un registro de peritos de tránsito, así como solicitar la capacitación de elementos de la Dirección que puedan fungir como tales.
- XXVIII. Promover y coordinar acciones con el sector educativo, así como con otras instituciones públicas y privadas que fomenten la cultura vial y la cortesía urbana, con principal importancia para la niñez y la adolescencia.

- XXIX. Promover en coordinación con instituciones públicas y privadas, acciones que tengan como finalidad la prevención de daños ecológicos y medio ambientales.
- XXX. Impulsar campañas para el uso racional de vehículos privados.
- XXXI. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, a efecto de mejorar la calidad del servicio regulado por este Reglamento.
- XXXII. Proponer proyectos de vialidad y emitir su opinión respecto de las obras que se planeen y ejecuten.
- XXXIII. Conmutar sanciones económicas, por horas o cursos de capacitación en el manejo, estudio del Reglamento u otras sanciones alternativas, en términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.
- XXXIV. Procurar acciones u obras que protejan y mejoren la infraestructura de sitios y bases de servicio, con la tecnología y mecanismos adecuados.
- XXXV. Atender e investigar las quejas en materia de tránsito, vialidad y transporte que presenten los particulares.
- XXXVI. Tomar conocimiento en los hechos de tránsito, ordenando y supervisando la elaboración de los partes, actas, informes, croquis, peritajes y cualquier documento necesario.
- XXXVII. En casos de hechos de tránsito, prestar auxilio a conductores y acompañantes, tomando las medidas pertinentes para el aseguramiento de vehículos y demás bienes.
- XXXVIII. Intervenir como autoridad conciliadora entre las partes involucradas en hechos de tránsito, levantando las actas convenio que correspondan.
- XXXIX. Turnar a la autoridad correspondiente los partes de hechos de tránsito, croquis, informes, peritajes, actas, dejando a su disposición a las personas, vehículos y demás objetos relacionados cuando exista la presunción de un delito.
- XL. Ordenar y coordinar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público.
- XLI. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito.
- XLII. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y el H. Ayuntamiento del Municipio.

**ARTÍCULO 4-A.** Son facultades y obligaciones del Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito:

- I. Las mismas del Director en ausencia temporal de éste.
- II. Las que el Director le delegue en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 5.** Son facultades del H. Ayuntamiento.

- I. Proponer y coadyuvar con la Dirección y con las instancias estatales en las tareas de planeación y vigilancia del sistema de transporte, tránsito y vialidad.

- II. Otorgar, denegar, renovar, suspender, revocar y declarar extinguidos, permisos a favor de personas físicas o morales para la implementación de los servicios complementarios del transporte en su modalidad de estacionamiento, depósito de vehículos, sitios y bases de servicio.
- III. Establecer tarifas para la prestación de los servicios complementarios previstos en la fracción anterior.
- IV. Otorgar autorización para la publicidad en paraderos de transporte colectivo, sitios de base, escuelas de manejo, así como en depósito de vehículos.
- V. Construir o habilitar centrales de transporte, administrarlas por sí, bajo un costo para los concesionarios y permisionarios, o concesionarlas a particulares para su uso y mantenimiento.
- VI. Otorgar el permiso para el establecimiento de lugares donde se depositen y custodien permanentemente las unidades de transporte de carga, serán considerados terminales de carga, y vigilar que en todo momento se salvaguarden la seguridad y la tranquilidad social.
- VII. Cuando haya modificaciones a la infraestructura vial, conflictos de tránsito de vehículos y personas, podrá suspender, revocar o reubicar de oficio las bases de servicio o sitio, que serán autorizadas preferentemente en espacios que no obstruyan el libre paso de transeúntes y tránsito de vehículos.
- VIII. Practicar a través de la Dirección acciones de inspección y vigilancia sobre el transporte y el tránsito de vehículos en el Municipio, con la finalidad de hacer respetar la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones legales de la materia; además de preservar la vigencia de concesiones del transporte público y permisos del transporte privado y de los servicios complementarios, manteniendo la vigilancia para que el servicio público de transporte conserve y mejore permanentemente su calidad.
- IX. Promover la construcción o habilitación de espacios para estacionamientos, procurando su ubicación en lugares estratégicos.
- X. Promover y vigilar permanentemente que en donde existan espacios de estacionamientos, se reserven cajones para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas. Se pondrá especial atención en que se cumpla este mandato en edificios de oficinas públicas.
- XI. Expedir, negar o revocar los permisos en favor de particulares para estacionamiento, depósito de vehículos, sitios, bases de servicio y terminales de carga.
- XII. Retirar de la circulación a las unidades automotrices que, no obstante portar la constancia de acreditación de verificación, emita contaminantes de manera evidente. Esta facultad se ejercerá de oficio o por reporte de cualquier persona.
- XIII. Promover acciones encaminadas a propiciar el uso y desarrollo sustentable de medios de transporte no motorizados.
- XIV. Coordinarse para celebrar convenios de resguardo de caminos, puentes y carreteras estatales y federales para el mejor desempeño de la función pública en materia del servicio público de tránsito.
- XV. Prestar el servicio público y la función de tránsito, sobre las vías municipales y vecinales de comunicación, bulevares, avenidas, calles y callejones, así como en las vías federales y estatales de comunicación, cuando éstas hayan sido

- entregadas u otorgadas para su vigilancia por la autoridad del mismo rango a favor del Municipio.
- XVI. Promover acciones encaminadas a instruir a la sociedad en general, en el conocimiento de las normas de vialidad y seguridad en el manejo.
  - XVII. Integrar Comités de Educación Vial con la participación de asociaciones civiles, sociedades de alumnos, padres de familia, empresas y la ciudadanía en general.
  - XVIII. Normar la publicidad en las vías públicas distinta a las señales necesarias para orientar a los conductores sobre ubicación y distancias de servicios y destinos.
  - XIX. Otorgar permiso para usar las vías de comunicación como central de pasajeros para origen, transferencia y terminal de viaje en sitios y bases de servicio de transporte escolar y laboral.
  - XX. Procurar continuamente la recuperación y habilitación de espacios peatonales en todos sus centros de población.
  - XXI. Recibir y dar atención y seguimiento a las quejas y sugerencias que se presenten, ya sea por medio escrito, telefónico o electrónico, aplicando un trámite sumario y expedito, respetando en todo caso el derecho de audiencia.
  - XXII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 6.** Son facultades y obligaciones de los Agentes:

- I. Cumplir estrictamente las órdenes que en el ejercicio de sus funciones reciban de sus superiores.
- II. Vigilar, dirigir y controlar la circulación de peatones y vehículos en las vías públicas.
- III. Utilizar el silbato y el sistema de señales humanas establecidas, para agilizar la circulación y proteger a los peatones y conductores.
- IV. Permanecer en el área de servicio de vigilancia ordinario o extraordinario que se le encomiende.
- V. Proteger y auxiliar a los ancianos, minusválidos y menores de edad al cruzar las vías públicas.
- VI. Levantar y remitir las infracciones a la Ley y Reglamento en que incurran los conductores.
- VII. Intervenir y tomar conocimiento en hechos de tránsito, tomando las medidas urgentes para la protección de personas afectadas, vehículos y demás bienes, así como conservar y resguardar el área a fin de que el personal de servicios periciales y peritos tengan la mayor cantidad de indicios para deslindar responsabilidades.
- VIII. Solicitar oportunamente el apoyo de los servicios de emergencia, grúa y peritaje que se requiera.
- IX. Atender e investigar las quejas del público, rindiendo a sus superiores los informes correspondientes.
- X. Observar estricta disciplina, respeto y legalidad en el desempeño de sus funciones.
- XI. Observar pulcritud en la portación del uniforme reglamentario.
- XII. Participar en los cursos de capacitación y actualización que ordenen sus superiores.
- XIII. Proporcionar a los turistas los informes y facilidades necesarios para su desplazamiento.

XIV. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y sus superiores jerárquicos.

**ARTÍCULO 7.** Los Agentes tienen estrictamente prohibido:

- I. Solicitar regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por hacer u omitir cualquier acto en el ejercicio de sus funciones.
- II. Asistir uniformado a cualquier antro de vicio, a excepción de cuando sean requeridos por actividades propias del servicio.
- III. Revelar las órdenes o datos confidenciales a que tengan acceso, con motivo de sus funciones.
- IV. Detener sin motivo o fundamento legal a cualquier persona, así como maltratar física o verbalmente a los detenidos, sea cual fuera la falta o delito que se les impute.
- V. Autorizar a los conductores estacionar su vehículo en zona prohibida.

**ARTÍCULO 8.** Ante las autoridades de tránsito, no procede la gestión de negocios. En los trámites en los que no se requiera la presencia del interesado podrá intervenir quien acredite su personalidad, mediante poder notarial o carta poder, en términos del Código Civil del Estado de Zacatecas.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

**ARTÍCULO 9.** Los vehículos, para los efectos de la Ley y Reglamento se clasifican de la siguiente manera:

I. Su tipo:

- a) Automóviles.
- b) Minibuses.
- c) Autobuses.
- d) De carga.
- e) Motocicletas, trimotos, cuatrimotos y bicicletas.
- f) Agrícolas, remolques, de tracción animal, equipo especial movible y otros semejantes.

II. Su peso:

- a) Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
  1. Bicicletas y triciclos.
  2. Bicicletas y triciclos automotores.
  3. Motocicletas, trimotos, cuatrimotos y motonetas.
  4. Automóviles.

5. Camionetas.

b) Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Autobuses.

2. Minibuses.

3. Camiones de dos o más ejes.

4. Tractores con semirremolque.

5. Camiones con remolque.

6. Vehículos agrícolas.

7. Equipo especial movable.

III. El servicio a que estén destinados:

a) Particulares:

1. Destinados al uso privado.

2. Destinados por empresas comerciales, industriales o agrícolas para sus fines propios.

3.- Destinados al servicio de transporte escolar y traslado de personal al servicio de las empresas.

b) Públicos: De pasajero o carga que previa concesión y mediante tarifa presten servicio a usuarios que lo soliciten.

c) Oficiales: Aquellos que pertenezcan a dependencias o entidades gubernamentales, destinados a realizar funciones propias de la entidad o dependencia.

#### CAPÍTULO IV.

##### REGISTRO DE VEHÍCULOS Y PERMISOS PROVISIONALES DE CIRCULACIÓN.

**ARTÍCULO 10.** La Dirección implementará y mantendrá actualizado un padrón de vehículos cuyos propietarios residan en el municipio. Para el registro de vehículos se requiere:

I. Que el propietario o poseedor presente la solicitud de acuerdo con la forma que proporcione la Dirección o la Tesorería Municipal, en la que hará constar: nombre y apellido(s), domicilio del solicitante, la descripción del vehículo, anexando los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del mismo.

II. Que el vehículo reúna las condiciones de funcionamiento y seguridad necesarios, conforme a lo establecido en este Reglamento y de acuerdo con el dictamen que al efecto rinda la Dirección por conducto de su titular.

III. Que el interesado entere en la Tesorería Municipal el importe de las contribuciones que se causen. En el registro de vehículos se asentarán además de los datos a que se refiere la fracción I, todos los relativos a los cambios de propietario registrados.

**ARTÍCULO 11.** Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin placas permanentes y sin tarjeta de circulación, utilizando permiso provisional, mismo que expedirá el Director en los siguientes casos y con los requisitos que se indican:

- I. En vehículos nuevos, a la presentación de factura o carta factura y la constancia de pago de las contribuciones.
- II. En vehículos usados, a la presentación de la factura legalmente endosada y la baja del registro anterior.
- III. En el caso de que se trate de trasladar un vehículo de un lugar a otro en el Municipio, únicamente se otorgará por el tiempo necesario para efectuarlo.
- IV. En los casos de pérdida o destrucción de una o ambas placas permanentes, el interesado deberá en el primer caso, interponer denuncia ante el Ministerio Público, y en el segundo levantar acta administrativa ante la autoridad de tránsito, y tramitar la reposición de las placas respectivas.

Los permisos provisionales a que se refiere este artículo, se expedirán por una sola vez previo pago de derechos, y por un plazo que no exceda de 30 días.

**ARTÍCULO 12.** El propietario de un vehículo al que se le cambie la carrocería o el motor, está obligado a dar aviso, dentro del término de 10 días a la Dirección, para los fines de modificación de los datos relativos al registro de vehículo. La violación a esta disposición dará lugar a que la Dirección, por conducto de su titular, formule denuncia ante el Ministerio Público, en contra del propietario y quien resulte responsable.

**ARTÍCULO 13.** Para la cancelación del registro de vehículos, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud en la forma impresa que proporcione la Dirección o la Tesorería Municipal.
- II. Comprobar que no se tienen adeudos fiscales derivados de multas u otros conceptos.
- III. Presentar el recibo de pago de derechos por concepto de cancelación de registro vehicular.
- IV. Presentar constancia de devolución de la tarjeta de circulación y las placas correspondientes.

Cumplidos estos requisitos, se cancelará el registro del vehículo y se entregará al interesado la constancia respectiva.

## CAPÍTULO V.

### DEL EQUIPO Y CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS.

**ARTÍCULO 14.** Para su uso, los vehículos deberán estar provistos del equipo y condiciones siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de registro; portar las placas permanentes y la tarjeta de circulación correspondiente. Además, para las placas se observará lo siguiente:
  - a) Deberán portarse al frente y en la parte posterior del vehículo, o en la parte posterior únicamente tratándose de motocicletas, trimotos, cuatrimotos, motonetas, bicicletas y remolques.
  - b) Deberán fijarse en el porta placas para facilitar su lectura.
  - c) Queda estrictamente prohibido: alterar sus caracteres, doblarlas, colocarlas al revés o destruirlas total o parcialmente, bajo pena de sanción administrativa que en casos de reincidencia puede dar lugar a la cancelación definitiva.
  - d) Se prohíbe asimismo, utilizar placas de ornato o no reglamentarias.
- II. Encontrarse en buen funcionamiento, después de una revisión por personal capacitado, autorizando el Director su uso en condiciones de seguridad.
- III. Contar el vehículo con claxon capaz de emitir un sonido que sea audible, en circunstancias normales, a una distancia no menor de 60 metros

El uso de torretas, sirenas, silbatos o implementos análogos, será exclusivo de vehículos oficiales de emergencias.

- IV. Tener velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.
- V. Estará acondicionado con doble sistema de frenos: de pie y de mano.
- VI. Llevar espejos retrovisor y laterales.
- VII. Tener limpia parabrisas automáticos en buen estado.
- VIII. Contar con defensas en la parte delantera y posterior, que abarque las dimensiones del vehículo de una a otra salpicadera.
- IX. Llevar equipo de herramienta y refacciones indispensables para efectuar reparaciones de emergencia, además de llanta de refacción en buen estado.
- X. No estar pintados con los colores reglamentarios de los vehículos de emergencia, o de servicio público, en forma tal que puedan confundirse con ellos.
- XI. En relación a las luces:
  - a) Tener dos faros delanteros fijos que proyecten luz blanca, con dispositivos para disminuir su altura e intensidad.
  - b) Luces posteriores de color rojo, con dispositivo de una luz de mayor intensidad en caso de frenado, colocadas a la misma altura.
  - c) Deben portar además luces intermitentes fijas en la parte anterior y posterior para indicar el propósito del conductor de dar vuelta o hacer cualquier movimiento que tienda a cambiar de dirección, de color ámbar o blanco para la parte anterior y ámbar o rojo para la parte posterior, colocadas a la misma altura, simétricamente y en los extremos del vehículo.
  - d) Luz blanca para iluminar la placa posterior.
  - e) Reflejantes colocados en las partes anterior y posterior en los lados del vehículo, con el objeto de señalarlo cuando no esté funcionando.
- XII. No utilizar luces reflejantes rojos en el frente del vehículo, a excepción de los vehículos de emergencia, así como emplear luces reflejantes que no sean de color rojo en la parte posterior, salvo la que ilumine la placa.

- XIII. Estar provisto de cinturones de seguridad. Los automóviles particulares y de alquiler, así como las camionetas de uso particular cuyos modelos sean posteriores al año 1984, sólo podrán circular si cuentan con los cinturones de seguridad de los asientos delanteros.
- XIV. Los vehículos que expidan humo en exceso serán retirados de la circulación y sancionados sus propietarios o conductores.
- XV. La emisión de ruidos por escapes, estéreos y/o radios será regulada por lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-080-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; así como del reglamento de la fracción XV del artículo 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que emita el Ayuntamiento en materia de contaminación ambiental generada por ruido.
- XVI. Para la circulación de vehículos con cristales polarizados o cubiertos con pinturas o materiales reflejantes, se requerirá autorización previa de la Dirección y será a tal grado que no impida la visibilidad hacia el interior del vehículo.

**ARTÍCULO 15.** Los vehículos de servicio público para pasajeros, automóviles y autobuses, además de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior deberán:

- I. Estar pintados con estricto apego a los caracteres en colores y número que reglamentariamente se establezca para todo el Estado de Zacatecas.
- II. Llevar adherido en el interior en lugar visible, salvo parabrisas y vidrio posterior, un impreso que contenga: tarifa vigente, en su caso itinerario, cupo de pasajeros y horario.
- III. Presentar condiciones satisfactorias de limpieza y comodidad. Serán fumigadas cada 6 meses.
- IV. Omitir el uso de vidrios polarizados, aditamentos o accesorios no autorizados por la Dirección, y la inscripción de leyendas o frases que violen la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 16.** Los vehículos destinados al transporte colectivo, además de satisfacer los requisitos que señalan los artículos a que se refiere este capítulo, deberán:

- I. Estar provistos de 2 puertas de seguridad en buen estado de funcionamiento. La delantera para acceso y la posterior para descenso.
- II. Acondicionados con espejo retrovisor que permita al operador observar al pasaje.
- III. Llevar un plafón que proyecte luz verde en las salpicaderas delanteras y luz roja en las posteriores.
- IV. Llevar la siguiente dotación de herramientas y aditamentos: aceitera, parches para cámara, pinzas, desarmador, punzón, cincel, martillo, juego de llaves españolas, llave de perico, llaves inglesas, llave para bujías, lima, manija de arranque, espátulas, gato hidráulico con capacidad suficiente para el peso del vehículo, bomba de aire, manómetro para llantas, lámpara sorda, dos banderolas rojas, un juego de bujías, una bobina, cable de alta y baja tensión, contacto para distribuidores, condensador, dos focos, un juego de platinos, dos retrancas para evitar que el vehículo retroceda cuando sea necesario cambiar llantas o hacer reparaciones, cruceta para cambiar llantas, extinguidor de incendios y botiquín.

**ARTÍCULO 16-A.** Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación

**ARTÍCULO 17.** Los camiones destinados al servicio de carga, tanto particulares como de servicio público, además de satisfacer los requisitos establecidos en los artículos anteriores, deberán cumplir con los siguientes:

- I. Usar espejos laterales retrovisores en tal forma que permitan al conductor observar con claridad hacia atrás.
- II. Llevar inscrita en los costados de la cabina o carrocería, con claridad, la razón social de la negociación o empresa a que pertenezcan y la actividad a que se dediquen o el nombre del propietario, si se trata de persona física.
- III. Llevar pintados, de color blanco, con franjas negras diagonales, los laterales y parte posterior de la plataforma, debiendo colocar, en cada una de las esquinas de ésta, plafones que proyecten luz verde en las delanteras y roja en las posteriores.
- IV. Llevar la dotación de herramientas y aditamentos especificados en la fracción IV del Artículo 16.

**ARTÍCULO 17-A.** Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determinen la Dirección o el H. Ayuntamiento, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Los vehículos que transporten carga perecedera, no podrán ser detenidos al cometer alguna infracción.

Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materias inflamables y corrosivas, y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que determine la Dirección.

**ARTÍCULO 18.** Las motocicletas deberán ir provistas de:

- I. Espejo lateral colocado sobre el manubrio del lado izquierdo.
- II. Un foco delantero de intensidad variable, colocado al centro del vehículo y en la parte posterior una luz roja, que en el día encienda al hacer la aplicación de frenos y en la noche ilumine la placa correspondiente.
- III. Deben estar provistas de dos dispositivos de frenado que actúen por los menos en la rueda o ruedas traseras y rueda o ruedas delanteras, que permitan

- aminorar la marcha de la motocicleta o inmovilizar de modo seguro, rápido y eficaz el vehículo independientemente de las condiciones de carga y ángulo de la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circulen.
- IV. Estar equipadas, cuando lleven carro lateral o posterior para personas o carga, con una luz roja posterior en el extremo saliente del carro.
  - V. Queda estrictamente prohibido usar en la parte delantera de este tipo de vehículos, focos que proyecten luz roja.

**ARTÍCULO 19.** Las bicimotos deben ir provistas de un foco delantero colocado al centro del vehículo, que proyecte luz blanca y en la parte posterior una luz roja. También deberán contar con espejo lateral y sistema de frenos.

**ARTÍCULO 19-A.** Las bicicletas que circulen de noche deberán usar micas o cintas reflejantes en la parte delantera y posterior.

**ARTÍCULO 20.** Los remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas y de riego, carros de tracción animal y otros vehículos semejantes, llevarán en la parte posterior y extremos delanteros dos plafones que proyecten luz o calaveras reflejantes, debiendo ser verde los de adelante y rojas los de la parte posterior del vehículo en lugar visible; usar llantas de hule que eviten dañar la superficie de rodamiento y reunir las demás condiciones de seguridad que determinen las autoridades en la materia.

**ARTÍCULO 21.** Los vehículos de transporte escolar deberán portar dos luces en la parte anterior y dos en la parte posterior de color ámbar y rojo respectivamente, que emitan una luz intermitente y colocada simétricamente en lo más alto de la línea del centro del vehículo con una dimensión no menor de 12 centímetros cada una.

**ARTÍCULO 22.** Todo vehículo que por sus características esté desprovisto de guardafangos debe portar en la parte posterior un aditamento que evite arrojar objetos a los peatones y vehículos que lo encuentren o sigan cuando esté en circulación.

## CAPÍTULO VI.

### DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA EN GENERAL.

**ARTÍCULO 23.** Toda persona que conduzca un vehículo deberá hacerlo a la defensiva, con cuidado, atención y extremando medidas precautorias.

Respetar los señalamientos y dispositivos de tránsito y vialidad para evitar situaciones de peligro en las personas y en los bienes. Específicamente, deberá:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante de la dirección, y no llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección que distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- II. Transitar con las puertas del vehículo cerradas.
- III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes y demás usuarios de la vía.
- IV. Disminuir la velocidad y, de ser necesario, detener la marcha del vehículo como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

- V. Ceder el paso a los peatones que cruzan la acera; al entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- VI. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.
- VII. Conservar respecto del vehículo que va adelante, la distancia de visibilidad de parada que garantice la detención oportuna en los casos en que aquel frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad permitida y las condiciones de las vías sobre las que transiten.
- VIII. Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero.
- IX. Abstenerse de molestar a los peatones, demás conductores y a la ciudadanía en general con la emisión de fuertes ruidos producidos por claxon, equipos de sonido y escapes.
- X. Abstenerse de estacionarse en segunda fila y en lugar no permitido para ello.
- XI. En caso de infracción hacer entrega a los agentes de tránsito que lo soliciten de la licencia y/o para conducir vehículos, de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, de la tarjeta de circulación para que procedan a la formulación de la boleta correspondiente.
- XII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible.
- XIII. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones.
- XIV. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 24.** Los conductores deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares inadecuados por razones de seguridad.
- II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
- III. Abastecer de combustible el vehículo con el motor en marcha.
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, caravanas y manifestaciones autorizadas.
- V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública sin la autorización y las medidas de seguridad correspondientes.
- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.
- VII. Conducir con aliento alcohólico, estado de ebriedad, o bajo los efectos de drogas, enervantes o calmantes aun cuando su uso sea recomendado por descripción médica. Los anteriores supuestos se comprobarán mediante certificado médico.
- VIII. Cambiar de carril cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación; o cuando siendo intermitente aquella, no se anuncie el cambio, con la debida anticipación, mediante la luz direccional respectiva.
- IX. Usar el teléfono celular mientras conduce, salvo para recibir llamadas donde utilice un dispositivo de manos libres.

**ARTÍCULO 25.** Las velocidades máximas absolutas permitidas serán:

- Carretera pavimentada en zona rural 80 km/h.
- Vía rápida en zona urbana y terracerías en zona rural 50 km/h.
- Zona escolar 15 Km.
- Calles amplias en las zonas urbanas 30 km/h.
- Calles angostas en zonas urbanas 20 Km/h.

En zonas de ubicación de instalación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión, cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora. La Dirección podrá modificar esos límites en las vías y zonas de su competencia y donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

Se prohíbe transitar a una velocidad tan baja, que entorpezca el tránsito o haya riesgo de accidente, excepto en aquellos casos en que así lo determinen las condiciones de las vialidades, del tránsito o de la visibilidad.

En base a estudios técnicos de necesidad, los límites de velocidad a que se refiere este artículo, podrán variar, debiendo existir en tal caso, el señalamiento vial respectivo.

Los conductores que reincidan en la infracción de los límites de velocidad, serán sancionadas con la suspensión de la licencia.

**ARTÍCULO 26.** En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, los vehículos de emergencia a que se refiere el Reglamento y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece el Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les concederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando, si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

**ARTÍCULO 27.** En los crueros controlados por Agentes, las indicaciones de estos prevalecen sobre las de los semáforos y las reglas de tránsito.

**ARTÍCULO 28.** Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de los vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de dispositivo de semáforos.

**ARTÍCULO 29.** En los crueros donde no hay semáforos y no estén controlados por un agente, se observará lo siguiente:

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho.
- III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten en ella.

**ARTÍCULO 30.** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Los conductores que pretendan salir de una vía primaria, deberán pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

**ARTÍCULO 31.** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las siguientes reglas:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.
- III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTÍCULO 32.** Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los siguientes casos:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

**ARTÍCULO 33.** Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo.
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho éste esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido.
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

**ARTÍCULO 34.** Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de circulación.
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir la maniobra sin riesgo.
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.
- IV. Para adelantar hileras de vehículos.
- V. Donde la raya en el pavimento sea continua.
- VI. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

**ARTÍCULO 35.** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia.

También podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

**ARTÍCULO 36.** El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontal. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse.
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendiendo hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

**ARTÍCULO 37.** Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículo deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

- III. En cruceos con ambas calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen, salvo que los señalamientos indiquen otra cosa.
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo si la vuelta será a la izquierda o derecho si la vuelta será a la derecha. Si al entrar al cruceo, darán vuelta a la izquierda cederán el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario y si la vuelta es a la derecha cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen. Al salir del cruceo deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo o derecho de un sentido de circulación dependiendo si la vuelta es a la izquierda o derecha respectivamente, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

**ARTÍCULO 38.** En una vuelta de circulación continua, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho (por el izquierdo si la vuelta continua será a la izquierda conforme lo establecido en el siguiente artículo), desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta.
- III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso.
- IV. Al finalizar la vuelta, deberá tomar el carril derecho.

**ARTÍCULO 38-A.** La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando las vías que se crucen sean de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 39.** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente u otras causas de fuerza mayor que impidan continuar la marcha. En este caso deberán encenderse las luces de emergencia mientras se realiza la maniobra.

**ARTÍCULO 39-A.** En vías de circulación continua y en cerradas que al final tengan retorno, se prohíbe dar vueltas en "U", ya sea directa o retrocediendo el vehículo en una o varias ocasiones, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente u otras causas de fuerza

mayor que impidan continuar la marcha hacia adelante. En este caso deberán encenderse las luces de emergencia mientras se realiza la maniobra.

**ARTÍCULO 40.** En la noche, o cuando de día no haya suficiente visibilidad, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, mediante el cambio a distancia prudente, que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

**ARTÍCULO 41.** Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta regla, obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de otras sanciones a que se hiciera acreedor.

**ARTÍCULO 42.** Los conductores de motocicletas, trimotos, cuatrimotos y motonetas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor, o transporte de carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar todos los demás conductores de vehículos de motor.
- V. Se prohíbe que dos o más motocicletas o bicicletas, transiten en posición paralela en un mismo carril.
- VI. Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.
- VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche, o cuando durante el día no hubiere suficiente visibilidad, el sistema de alumbrado a que se refiere el Reglamento.
- VIII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.
- IX. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

**ARTÍCULO 42-A.** Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

**ARTÍCULO 42-B.** Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

**ARTÍCULO 42-C.** En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 43.** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de obstruir el tránsito de peatones y vehículos; poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas, materiales de construcción o de otra índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización previa del Director, misma que la otorgará sólo para aquellos lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Los materiales depositados sin autorización, podrán ser removidos por el personal de la Dirección o el personal de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y el costo de la maniobra será con cargo al propietario de dichos materiales.

**ARTÍCULO 44.** La realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles, así como el tránsito de caravanas de peatones, cabalgatas y de cualquier tipo de vehículos, se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección, con una anticipación de cuando menos 3 días hábiles.

En este caso, los agentes de tránsito adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

**ARTÍCULO 44-A.** Las personas que transiten en caballos por las vías públicas deberán hacerlo en columna (cuando sean dos o más) y por el lado extremo del carril derecho. Una formación distinta sólo será permitida en desfiles y cabalgatas previamente autorizados.

**ARTÍCULO 44-B** Todo comerciante, ambulante, establecido o no establecido, deberá evitar obstaculizar el paso o invadir con mercancías o con cualquier objeto la vía pública sin la autorización correspondiente del H. Ayuntamiento. De no acatar esta disposición los Agentes procederán al decomiso de las mercancías que se pondrán a disposición del Administrador de Plazas y Mercados del Municipio para que proceda conforme al Reglamento de Plazas y Mercados vigente en el Municipio.

**ARTÍCULO 45.** Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. El estacionamiento podrá ser, según lo indique el señalamiento respectivo: en cordón, en batería recta o en batería diagonal.
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se le colocará paralelamente a la guarnición de la acera, y a una distancia no mayor a 30 centímetros de la misma, así como a 50 centímetros de los vehículos anterior y posterior que se encontraren estacionados.
- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la guarnición de la acera, a 30 centímetros de la misma, y a 50 centímetros de las partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad.
- V. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

- VI. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- VII. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.
- VIII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.

**ARTÍCULO 46.** Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril.
- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de este, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

**ARTÍCULO 47.** En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean por casos de emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos de cualquier tipo, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto. La infracción a esta regla amerita el retiro de los vehículos mediante grúa o cualquier otro medio posible para el caso de bicicletas y motocicletas, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

**ARTÍCULO 48.** Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, isletas, andadores u otras vías reservadas a peatones.
- II. En más de una fila.
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la del domicilio del propietario.
- IV. A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos, de vehículos de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.

- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros o carga de vehículos de servicio público.
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.
- IX. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- X. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XI. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.
- XIV. En sentido contrario.
- XV. Frente a tomas de agua para bomberos en un espacio mínimo de 10 metros.
- XVI. En donde exista señalamiento o marca que indique prohibido el estacionamiento.
- XVII. En vías de circulación continua por cualquier causa.
- XVIII. En estacionamientos exclusivos y frente a rampas especiales de acceso para minusválidos.

**ARTÍCULO 49.** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo.

Los agentes removerán o depositarán en la Dirección, los objetos a que se refiere este artículo.

El H. Ayuntamiento procurará no autorizar el estacionamiento exclusivo en la vía pública, que en esencia es un bien de uso común.

#### **CAPÍTULO VIII.**

#### **CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.**

**ARTÍCULO 50.** Las vías públicas se integran por el espacio físico y su equipamiento, de libre acceso, de jurisdicción federal, estatal o municipal, que se utilizan para el desplazamiento de peatones, vehículos y semovientes, y se clasifican en:

##### **I. VÍAS PRIMARIAS.**

##### **A) De enlace.**

1. Carreteras federales.
2. Carreteras y caminos estatales.
3. Carreteras y caminos municipales.
  - a) De pavimento.
  - b) De terracería.
  - c) Brecha.

d) De herradura.

B) Principales.

1. Anular o periférica.
2. Radial.
3. Boulevard.
4. Avenida.
5. Paseo.
6. Calzada.

II. SECUNDARIAS.

1. Calle colectora.
2. Calle local.
  - a).- Residencial.
  - b).- Industrial.
3. Callejón.
4. Rinconada.
5. Cerrada.
6. Privada.
7. Calle peatonal.
8. Pasaje.
9. Andador.
10. Portal.

III. ÁREAS DE TRANSFERENCIA.

1. Estacionamientos.
2. Sitios.
3. Terminales urbanas, suburbanas y foráneas.
4. Paraderos.

CAPÍTULO IX.

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.  
OBLIGATORIEDAD Y CLASIFICACIÓN.

**ARTÍCULO 51.** El interés público, obliga a conductores y a peatones, a conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control del tránsito, mismos que pueden ser:

I. SEÑALES.

a) Humanas. Las que realizan los agentes de tránsito, los conductores y los trabajadores de obras viales, por medio de ademanes y posiciones corporales.

b) Gráficas. Las que se instalan por medio de tableros y marcas, combinando palabras, símbolos y colores.

c) Electromecánicas.- Son los dispositivos conocidos como semáforos, que emiten señales luminosas de colores.

d) Acústicas. Son aquellas que se utilizan mediante la emisión de sonidos de silbato, sirenas o claxon, con significados especiales de control, emergencia o aviso.

II. DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN.

Es el equipamiento de apoyo al tránsito y a la vialidad, consistente entre otros, en: isletas, vibradores, tachuelas, vialetas, puentes peatonales, traficonos, banderolas, barreras.

**ARTÍCULO 52.** Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinado con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **Alto.** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de marca, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.
- II. **Siga.** Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto a los vehículos que intenten dar vuelta.
- III. **Preventiva.** Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga o alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de circulación o dar vuelta a la izquierda.

- V. **Alto general.** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

**Alto.** Un toque corto.

**Siga.** Dos toques cortos.

**Alto General.** Un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

**ARTÍCULO 53.** La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito en las vías públicas de la jurisdicción, requieren de autorización expresa del Director, misma que observará lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTÍCULO 54.** Las señales gráficas se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Señales preventivas. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Consisten en tableros de forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos caracteres y filetes en negro.
- II. Señales restrictivas. Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, a excepción de las de "Alto" y "Ceda el Paso", son tableros en forma cuadrada, pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha.
- III. Señales informativas. Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se subdividen en cinco grupos:
  - a) De identificación de carretera. Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tiene forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros.
  - b) De destino. Indican las vías que pueden seguir para llegar a determinados lugares, y en algunos casos, las distancias a que estos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, algunas son de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros; otras son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos.
  - c) De servicio. Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma cuadrada, con la mayor dimensión en sentido vertical. Son de color azul, con caracteres o símbolos de color blanco, excepto la señal "Puesto de Socorro", que lleva símbolo rojo.

- d) De información general. Indican lugares, nombres de calles, sentido de tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros. Son rectangulares, de color blanco, con símbolos y caracteres en negro, excepto la de "Sentido de Tránsito", que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de "Kilometraje", que consiste en un poste corto;
- e) De protección. Son rectangulares con fondos naranja con caracteres blancos y negros.

**ARTÍCULO 55.** Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos; regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

I. MARCAS EN EL PAVIMENTO.

- a) Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.
- b) Raya longitudinal continua sencilla. No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla. Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua.- Conservan la significación de las más próxima al vehículo. No debe ser rebasada si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas solo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.
- e) Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No debe ser rebasada mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.
- f) Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.
- g) Rayas para estacionamientos. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. MARCAS EN GUARNICIONES.

Guarniciones pintadas de amarillo indican la prohibición de estacionamiento.

III. LETRAS Y SÍMBOLOS.

Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretende seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV. MARCAS EN OBSTÁCULOS.

- a) Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

- b) Indicadores de alineamiento (fantasmas). Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior. Delinean la línea de los acotamientos.

**ARTÍCULO 56.** Las isletas son superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

**ARTÍCULO 57.** Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

**ARTÍCULO 58.** La Dirección tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes o electrónicas, que indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

De la misma manera realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones y para prevenir accidentes en calles y caminos de la entidad.

La instalación de todos estos dispositivos de control de tránsito se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 59.** Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Luz verde, para avanzar.

- a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.
- b) Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.

II. Luz ámbar, preventiva.

- a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas.
- b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III. Luz roja, alto.

- a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones.
- b) Indica a los peatones que deben detenerse.

- IV. Flecha verde: Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha.
- V. Luz roja intermitente: Indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril.
- VI. Luz ámbar intermitente: Indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuar con cautela.
- VII. Luz verde intermitente: Indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

**ARTÍCULO 60.** Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones.

## CAPÍTULO X.

### LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.

**ARTÍCULO 61.** Para conducir en la vía pública vehículos automotores, se requiere, sin excepción, obtener y portar la licencia correspondiente vigente.

Las licencias pueden ser de:

- a) Automovilista.
- b) Chofer.
- c) Operador.
- d) Motociclista.

**ARTÍCULO 62.** Se denomina automovilista al conductor de automóviles u otros vehículos automotores, con capacidad de carga hasta de 750 kilogramos, destinados al servicio particular, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que ejerza la actividad sin recibir remuneración o salario por dicho concepto.
- II. Que el vehículo que se maneje no esté destinado al servicio público de transporte.

**ARTÍCULO 63.** Para conducir con el carácter de automovilista se requiere contar con la licencia vigente y específica para ello.

**ARTÍCULO 64.** Se denomina chofer al conductor de todo tipo de vehículos automotores, excepto los destinados al servicio público, así como al que realiza esta actividad mediante salario o remuneración.

**ARTÍCULO 65.** Para conducir con el carácter de chofer se requiere contar con la licencia vigente y específica para ello.

**ARTÍCULO 66.** Se denomina operador a la persona apta para conducir todo tipo de vehículos de servicio de transporte.

**ARTÍCULO 67.** Los extranjeros que presenten licencia de conducir, mexicana y vigente, deberán acreditar su residencia legal en el país.

**ARTÍCULO 68.** Los motociclistas deberán portar licencia de conducir que los autorice como tales.

**ARTÍCULO 69.** Los padres o representantes legales de los menores de 18 y mayores de 16 años de edad, podrán solicitar para estos, a la Dirección, permiso de aprendizaje hasta por 90 días, para conducir vehículos automotores con capacidad de carga hasta de 750 kilogramos, destinados al servicio particular, previo pago de derechos, y una vez que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección, firmada por los dos o uno de los padres o tutores, quien será solidario de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso.
- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor.
- III. Identificación del padre o tutor del menor, acreditando su domicilio.
- IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento de la Ley y Reglamento.
- V. Presentar examen médico reciente, de aptitud audiovisual y de integridad física, así como manifestación de grupo sanguíneo y factor RH.
- VI. Sujetarse a las modalidades y limitantes que establezca la Dirección.

**ARTÍCULO 70.** Para solicitar la renovación de permisos, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requiere:

- I. Entregar el permiso vencidos.
- II. Aprobar el examen médico cuando a juicio del Director sea necesario.
- III. 2 fotografías de frente y una de perfil recientes, tamaño infantil, de una misma toma y con la cabeza descubierta.

**ARTÍCULO 71.** Toda persona que haya obtenido licencia o permiso de conducción podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor, y no incurra en otras causas de suspensión.

El uso de la licencia o permiso se podrá suspender hasta por 6 meses:

- I. Cuando sobrevenga alguna disminución transitoria en las aptitudes físicas o mentales que dificulten la conducción de vehículos automotores.
- II. Cuando el titular sea sancionado al conducir en estado de ebriedad; o bajo el flujo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- III. Cuando el titular acumule tres infracciones al Reglamento en el transcurso de un año.
- IV. Cuando el titular reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- V. Por resolución judicial.
- VI. En los demás casos que establezca el Reglamento.

Las licencias suspendidas deberán ser recogidas al conductor y resguardadas por la Dirección. Serán devueltas una vez que vencido el plazo de suspensión el conductor la solicite a la Dirección.

**ARTÍCULO 72.** Las licencias o permisos se podrán cancelar en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea reincidente en el término de un año, conduciendo en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- II. Cuando sobrevenga alguna disminución permanente en las aptitudes físicas o mentales que dificulten al titular la conducción de vehículos automotores.
- III. Cuando el titular proporcione datos o documentos falsos de los requeridos para obtener la licencia o permiso.
- IV. Cuando el titular altere los datos asentados en la licencia o permiso que se le haya expedido.
- V. Por resolución judicial.
- VI. En los demás casos que establezca el Reglamento.

**ARTÍCULO 73.** Las licencias o permisos cancelados, quedarán depositados en el archivo de la Dirección y se boletinará la medida sancionadora al resto de las autoridades en la materia de todo el país.

## CAPÍTULO XI.

### MODALIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

**ARTÍCULO 74.** Dentro del régimen de concesiones se entenderá por servicio público de transporte:

- I. DE PERSONAS.
  - a) Colectivo urbano. El que se presta con autobús, combi o minibús, a tarifa autorizada, destinado a circular dentro de los límites de una población, sujeto a itinerarios, paradas, terminales y horarios fijos.
  - b) Colectivo sub-urbano. El que se presta con autobús, combi o minibús, a tarifa autorizada, destinado a circular dentro de dos o más poblaciones y zonas conurbadas, sujeto a itinerarios, paradas, terminales y horarios fijos.
  - c) Colectivo foráneo. El que se presta con autobús, combi o minibús, a tarifa autorizada, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal, sujeto a itinerarios, paradas, terminales y horarios fijos.
  - d) Taxis. El que se presta con automóvil, a tarifa autorizada o, en su caso, convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal, sujeto a adscripción a sitios establecidos.
  - e) Turístico. El que se presta con autobús combi o minibús, a tarifa autorizada, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal, sujeto a itinerarios que incluyan lugares de interés turístico.
  - f) Arrendadoras de Automóviles. El que se presta con automóvil, sin conductor de la empresa, a tarifa autorizada, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal.
  - g) Servicio de ambulancias. El que se presta con camioneta acondicionada, a tarifa autorizada, excepto las que utilizan las instituciones oficiales o benéficas, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal para el traslado de enfermos o lesionados.

h) Agencias Funerarias. El que se presta con automóvil o camioneta acondicionados, a tarifa autorizada, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal, para el traslado de cadáveres.

## II. DE CARGA.

- a) Carga general. El que se presta con camiones de dos o más ejes, cuya capacidad de carga exceda de 3.5 toneladas, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal, trasladando mercancías.
- b) Materiales de construcción y minerales. El que se presta con camiones de dos o más ejes, cuya capacidad de carga exceda de 3.5 toneladas, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal, trasladando materiales de construcción o minerales.
- c) Carga liviana. El que se presta con camioneta o camión de dos ejes, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal, sujeto adscripción a sitios establecidos, trasladando mercancías.
- d) Grúas. El que se presta con camioneta o camión acondicionados, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal, para el traslado de vehículos automotores.
- e) Sustancias tóxicas, inflamables o explosivas. El que se presta con camioneta o camión de dos o más ejes, acondicionados, a tarifa convencional, destinado a circular por vías de jurisdicción estatal o federal, para el traslado de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

**ARTÍCULO 75.** Será motivo de sanción pecuniaria, además de las establecidas en otros artículos de este Reglamento, las siguientes causales en que incurran los concesionarios o los operadores del servicio público de transporte:

- I. Violación de la tarifa autorizada.
- II. Cobro excesivo en la tarifa convencional.
- III. Suspensión injustificada del servicio.
- IV. Modificación de la ruta, sin autorización.
- V. Hacer sitio o terminal en lugares no autorizados.
- VI. Exceso de velocidad.
- VII. Hacer parada para ascenso y descenso de pasaje en lugares no autorizados.
- VIII. Falta de aseo personal o indumentaria incorrecta del operador.
- IX. Falta de limpieza en el vehículo.
- X. Dejar de cumplir la obligación de fumigar el vehículo cada seis meses.
- XI. Conducta incorrecta con el público usuario.
- XII. Competencia desleal.
- XIII. Negarse a proporcionar documentos o informes al personal de la Dirección, en el desempeño de sus funciones.
- XIV. Injuriar al personal de la Dirección.
- XV. Falta de portación del gafete de identificación.
- XVI. Abandono del sitio asignado.
- XVII. Permitir que menores de edad u otras personas sin la licencia y el gafete respectivos, conduzcan el vehículo.

- XVIII. No cumplir los horarios establecidos.
- XIX. Negarse a prestar el servicio al usuario.
- XX. Injuriar de palabra o de obra a otros prestadores del servicio público.

## CAPITULO XII.

### DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS.

**ARTÍCULO 76.** Los peatones deberán de observar las disposiciones de este reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y respetar las señales fijadas en la vía pública y las de los semáforos.

**ARTÍCULO 77.** Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados como es el caso de las patinetas y otros.
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VI. En cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos.
- VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos.
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros.
- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

**ARTÍCULO 78.** En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

**ARTÍCULO 79.** Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, los ancianos, los minusválidos, los escolares y los menores de 12 años, tienen derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ese efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos, por los agentes de tránsito.

**ARTÍCULO 80.** Los minusválidos gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos.
- II. En intersecciones semaforizadas, el minusválido disfrutará del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique, cuando el semáforo que corresponde a la vialidad esté en alto o cuando el Agente haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.

**ARTÍCULO 81.** Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.
- II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo tipo de precauciones.

**ARTÍCULO 82.** Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados y proteger el ascenso y descenso por los agentes de tránsito, asimismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en lugar seguro.

**ARTÍCULO 83.** Todos los conductores de automotores, así como los ciclistas y motociclistas (incluyendo conductores de trimotos, cuatrimotos y motonetas) que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad por lo menos a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de alto, cediéndolo el paso a peatones.
- III. Obedecer las señales e indicaciones de los Agentes.

**ARTÍCULO 84.** Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas en el Municipio, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Circular con precaución únicamente en las ciclopistas o sobre la ~~extrema~~ derecha de la vía en la que transiten.
- II. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.

- III. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.

### CAPÍTULO XIII.

#### DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO.

**ARTÍCULO 85.** Dentro del territorio municipal, el H. Ayuntamiento tendrá facultades para otorgar concesiones de servicio público de transporte, ya sea de personas o de carga.

El H. Ayuntamiento respetará las concesiones y los permisos de estacionamiento, depósito de vehículos, sitios y bases de servicio que el Gobierno del Estado haya otorgado en el territorio del Municipio hasta antes del mes de octubre del año dos mil once, mes en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en favor del Municipio la prestación del Servicio Público de Tránsito; siempre y cuando se hayan hecho con apego a la normatividad vigente en el momento de su otorgamiento y reconociendo y haciendo efectiva la competencia y participación que en su momento debió tener el Municipio.

**ARTÍCULO 86.** Para cualquier concesión de transporte público de orden estatal, que implique la implementación de los servicios complementarios del transporte en su modalidad de estacionamiento, depósito de vehículos, sitios y bases de servicio dentro del territorio del Municipio, el Gobierno del Estado deberá tomar en cuenta la aprobación del H. Ayuntamiento; sin la cual no será factible su autorización.

**ARTÍCULO 87.** Las bases de servicio o sitio, serán autorizadas, y en su caso reubicadas preferentemente en espacios que no obstruyan el libre paso de transeúntes y tránsito de vehículos, por lo que cuando haya modificaciones a la infraestructura vial, conflictos de tránsito de vehículos y personas, así como violaciones al presente Reglamento y a la Ley, el H. Ayuntamiento podrá de oficio, suspender, revocar o reubicar este tipo de permisos.

**ARTÍCULO 88.** El trámite y la resolución de la suspensión, revocación o reubicación que señala el artículo anterior, se hará siempre por escrito, ante la Dirección y el H. Ayuntamiento, previa audiencia del concesionario.

**ARTÍCULO 89.** Para proceder a la suspensión, revocación o reubicación que señala el artículo 87 de este Reglamento, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El inicio del procedimiento deberá notificarse al concesionario personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo.
- II. La Dirección podrá levantar actas administrativas, allegarse documentos u otras pruebas que demuestren la existencia de una o más causales para la suspensión, revocación o reubicación.
- III. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, se celebrará una audiencia con citación al concesionario, en la que se dará a conocer a este, la causal o causales en que incurrió; se hará relación de las pruebas existentes, se le recibirán al concesionario sus pruebas y podrá formular alegatos, todo lo cual se asentará en acta.
- IV. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, se dictará acuerdo con opinión fundada del Director que se notificará al

- concesionario y con la cual se dará cuenta al H. Ayuntamiento para que dentro del término de 30 días, este dicte la resolución correspondiente.
- V. Cuando el concesionario a quien se le haya iniciado procedimiento de suspensión, revocación o reubicación se ausente, se ignore su domicilio, radique en el extranjero o no comparezca a la instancia, ésta continuará en rebeldía. Al actualizarse alguno de los anteriores supuestos, los acuerdos de inicio de trámite y de opinión fundada, resultado de la audiencia, así como la resolución del H. Ayuntamiento, se publicarán por una sola vez, en forma sucinta, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y por estrados de la Dirección durante 5 días.
  - VI. Notificada que sea la resolución de la suspensión, se retirarán los permisos suspendidos del servicio y el vehículo con el que se estuviere prestando durante el tiempo que dure ésta. La interposición de cualquier recurso no suspende los efectos del retiro.
  - VII. Notificada que sea la resolución de la revocación, se retirará del servicio de manera definitiva el permiso y el vehículo con el que se estuviere prestando. La interposición de cualquier recurso no suspende los efectos del retiro.
  - VIII. Notificada que sea la resolución de la reubicación, el concesionario deberá trabajar en base al permiso modificado que se le expida, y de no acatar la resolución, será motivo para que se le inicie el proceso de revocación de su o sus permisos a los que se refiere el artículo 87 de este Reglamento.
  - IX. Contra la resolución del H. Ayuntamiento que suspenda, revoque o reubique permisos como los señalados en el artículo 87 de este Reglamento, procederá el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

**ARTÍCULO 90.** Los interesados en obtener una concesión de servicio público de transporte, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Para ser titular de una concesión del servicio público de transporte de personas:
  - a) Ser mayor de edad, de nacionalidad mexicana y en ejercicio pleno de sus derechos para el caso de personas físicas. Para personas morales estar legalmente constituida.
  - b) Presentar solicitud ante la Dirección.
  - c) Justificar su solvencia económica, su capacidad administrativa y financiera para ser prestador del servicio.
  - d) Comprobar la propiedad o legal posesión de la unidad con la que pretenda prestarse el servicio y declarar las características de la misma.
  - e) Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes.
  - f) Contratar seguro del viajero para los usuarios del servicio.
  - g) No haber sido infractor de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento respecto de causas de revocación de concesiones y permisos.
- II. Para ser titular de concesiones del servicio público de transporte de carga:
  - a) Los previstos por el artículo anterior, con excepción del inciso e)
  - b) Contratar seguro de daños contra terceros.

**ARTÍCULO 91.** Turnada que sea la solicitud de una concesión en el ámbito municipal a la Dirección, ésta procederá:

- I. A verificar que la solicitud reúna los requisitos previstos en la forma.
- II. Al registro e inicio del expediente por unidad.
- III. A realizar los estudios técnicos para determinar la necesidad del servicio.
- IV. En caso de que se haya convocado a concurso, a seleccionar aquellas solicitudes que mejor garanticen las prestaciones del servicio, para lo cual, se tomarán en consideración los siguientes criterios:
  - a) Capacidad financiera que acredite el solicitante para la adquisición y mantenimiento del vehículo que pretenda destinar al servicio.
  - b) Antecedentes del solicitante como prestador de servicio público de transporte.
  - c) Plazo para la presentación del vehículo.
  - d) Características y condiciones del vehículo.

**ARTÍCULO 92.** Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, el Director dará respuesta fundada sobre la procedencia o improcedencia de aquella.

**ARTÍCULO 93.** Cuando la solicitud se estime procedente, y dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación, el interesado deberá presentar el vehículo ante la Dirección para llevar a cabo la revisión operativa, y cuyo resultado se asentará en acta correspondiente, turnándose el expediente al H. Ayuntamiento para que en su caso, autorice y otorgue la concesión, previo pago de derechos que realice el interesado. El vehículo no deberá presentarse cuando se pretenda adquirir una unidad nueva posterior a la aprobación de la concesión, en este caso, bastará con que el solicitante manifieste por escrito a la Dirección las características del vehículo que comprará para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 94.** La revisión operativa deberá refrendarse dentro del primer trimestre de cada año, previo pago de derechos.

**ARTÍCULO 95.** Las concesiones otorgadas por el H. ayuntamiento, podrán contener modalidades, modificaciones, ampliaciones o restricciones, en relación a las solicitudes formuladas por los pretensores, atendiendo a las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 96.** La muerte del concesionario si es persona física, o la disolución de la sociedad, si se trata de persona moral, extingue la concesión.

El H. Ayuntamiento podrá considerar como sujetos preferentes para el otorgamiento de nueva concesión que, previo pago de derechos sustituya a la que se extingue:

- I. En el caso de personas físicas, a alguno de los herederos o legatarios reconocidos judicialmente.
- II. Tratándose de personas morales, a alguno de los que hayan sido socios de la empresa disuelta. Si fueran varios los interesados en obtener la nueva concesión, ésta se otorgará a quien reúna los requisitos de este Reglamento y sea aprobado por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 97.** Los derechos derivados de la concesión otorgada por el H. Ayuntamiento podrán suspenderse hasta por 30 días, en los siguientes casos:

- I. A solicitud del concesionario, cuando a juicio del Director exista causa justificada para ello.
- II. Cuando el vehículo con el que se presta el servicio no reúna las especificaciones o las condiciones de seguridad previstas en el Reglamento.
- III. Como sanción administrativa impuesta por la Dirección, de conformidad con el Reglamento.

**ARTÍCULO 98.** El trámite y la resolución de la suspensión de concesiones se harán mediante el procedimiento y las reglas que se señalan en este Reglamento para las revocaciones.

**ARTÍCULO 99.** Notificada que sea la resolución de suspensión, se retirará del servicio durante el tiempo que dure ésta el vehículo con el que se estuviere prestando. La interposición de cualquier recurso no suspende los efectos del retiro.

**ARTÍCULO 100.** Contra la resolución del H. Ayuntamiento que revoque una concesión, procederá el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

**ARTÍCULO 101.** Las concesiones del servicio público de transporte se extinguen:

- I. Por muerte del concesionario.
- II. Por disolución de la sociedad concesionaria.
- III. Por renuncia expresa del concesionario.
- IV. Por revocación.

**ARTÍCULO 102.** Para proceder a la revocación de una concesión, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El inicio del procedimiento de revocación deberá notificarse al concesionario personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo.
- II. La Dirección podrá levantar actas administrativas, allegarse documentos u otras pruebas que demuestren la existencia de una o más causales de revocación.
- III. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, se celebrará una audiencia con citación al concesionario, en la que se dará a conocer a este, la causal o causales en que incurrió; se hará relación de las pruebas existentes, se le recibirán al concesionario sus pruebas y podrá formular alegatos, todo lo cual se asentará en acta.
- IV. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, se dictará acuerdo con opinión fundada del Director que se notificará al concesionario y con la cual se dará cuenta al H. Ayuntamiento para que dentro del término de 30 días, este dicte la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 103.** Cuando el concesionario a quien se le haya iniciado procedimiento de revocación se ausente, se ignore su domicilio, radique en el extranjero o no comparezca a la instancia, ésta continuará en rebeldía. Al actualizarse alguno de los anteriores supuestos, los acuerdos de inicio de trámite y de opinión fundada, resultado de la audiencia, así como la resolución del H. Ayuntamiento, se publicarán por una sola vez, en forma sucinta, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y por estrados de la Dirección durante 5 días.

**ARTÍCULO 104.** Notificada que sea la resolución de revocación, se retirará del servicio en forma definitiva, el vehículo con el que se estuviere prestando. La interposición de cualquier recurso no suspende los efectos del retiro.

**ARTÍCULO 105.** Contra la resolución del H. Ayuntamiento que revoque una concesión, procederá el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

**CAPÍTULO XIV.**

**ESCUELAS DE MANEJO.**

**ARTÍCULO 106.** Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Municipio, se requiere autorización del H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 107.** Para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requiere:

- I. Que él, o los instructores encargados de la enseñanza, prueben su capacidad como tales.
- II. Otorgar fianza por un año de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- III. Que la mitad de los vehículos destinados para la instrucción estén con doble mando de manejo.
- IV. Que los vehículos destinados para la instrucción estén asegurados contra daños a terceras personas.
- V. Que el horario de instrucción sea de las seis a las dieciséis horas.
- VI. Realizar las prácticas de la enseñanza fuera del primer cuadro de la ciudad.
- VII. Acatar las demás disposiciones que a juicio del Director se consideren necesarias.

**ARTÍCULO 108.** Las escuelas deberán presentar mensualmente a la Dirección una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

**ARTÍCULO 109.** Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción, una constancia.

**CAPÍTULO XV.**

**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**ARTÍCULO 110.** La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo, corresponde a las autoridades municipales y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo, ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. Las sanciones serán de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de 1, 3, 5 o 20 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

ART.	REFERENCIA CAUSAL.	I 1 día	II 3 días	III 5 días	IV 20 días
12	Datos del vehículo. Modificación sin		X		

	aviso.				
13	Registro vehicular. Cancelación no tramitada.		X		
14-I	Placas. Falta de una.	X			
14-I	Placas. Falta de ambas.		X		
14-I a)	Placas. Portación en lugar inadecuado.	X			
14-I c)	Placas. Alteración de caracteres.		X		
14-I d)	Placas. Portar no reglamentarias.			X	
14-I	Tarjeta de Circulación. Falta de.		X		
14-II	Vehículos. Inadecuadas condiciones de funcionamiento.	X			
14-III	Claxon. Falta de...	X			
14-III	Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido		X		
14-IV a XIII	Equipo. Deficiencias.	X			
14-XIV a XV	Vehículos. Contaminantes del medioambiente.		X		
14-XVI	Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido.			X	
15-I a IV	Vehículos de servicio público. Caracteres Condiciones, tarifa...			X	
16-I a IV	Vehículos de servicio público colectivo. Condiciones y accesorios, falta de...			X	
16-A	Circulación indebida en transporte de pasajeros.		X		
17-I a IV	Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de...		X		
17-A	Circulación indebida de transporte de carga.		X		
18-I a V	Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de...	X			
19 y 19-A.	Bicicletas y bici motos. Accesorios, falta de...	X			
20	Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de...	X			
21	Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de...	X			
22	Vehículos con guarda fangos, falta de aditamento protector.		X		
23-I a XIV	Conductor. Manejo negligente.			X	
24-I a V y IX	Conductor. Violación a prohibiciones.				X
24-VI	Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contraflujo.			X	
24-VII	Conducir. Aliento alcohólico del...	X			
24-VII	Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas, enervantes o calmantes del...				X

24-VIII	Conductor. Cambio de carril negligente del...		X		
25	Conductor. No respetar límites de velocidad.				X
26	Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia.		X		
28	Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección.	X			
29-I a III	Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente.		X		
30	Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias.	X			
31,32,33 y 34	Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos.		X		
35 y 36	Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse.	X			
37 y 38	Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones.	X			
39 y 39-A	Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa y vueltas.	X			
40	Luces. Violación a reglas sobre su uso.	X			
41	Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido.	X			
42-I a X	Motociclistas. Violación a condiciones y reglas para circular.	X			
42-A, 42-B y 42-C	Violación a reglas de uso de la vía pública.		X		
43	Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición.	X			
44 y 44-B	Violación a reglas de uso de la vía pública.		X		
44-A	Violación a reglas de uso de la vía pública. Caballos.	X			
45-I a VIII	Estacionamiento. Violación a reglas para el...	X			
46-I a II	Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes.		X		
47	Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas sobre su prohibición.		X		
48-I a XVII	Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen.	X			
48-XVIII	Estacionamiento indebido en áreas para				X

	discapacitados.				
49	Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben.		X		
51 y 52-I a V	Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente.	X			
55	Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa.	X			
57	Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos.	X			
59-excepto III	Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar.	X			
59-III	Semáforos. Desobediencia a la regla que indica hacer alto ante luz roja.			X	
60	Peatones. No respetar los semáforos para...	X			
61	Licencia vigente para conducir. Carecer de...		X		
61	Licencia vigente para conducir para conducir. Falta de portación.	X			
62, 64, 66 y 68	Vehículo que corresponda al tipo de licencia.		X		
69	Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carecer de...		X		
69	Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación.		X		
75-I a XX	Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación.			X	
76 y 77	Peatones. Desacato de prevenciones.	X			
78, 79, 80 y 81	No respetar preferencias de...		X		
82	Uso indebido de vehículos de transporte escolar.		X		
83 y 84	Violación de medidas de seguridad de...	X			

**ARTÍCULO 111.** En caso de reincidencia la sanción aumentará un 25% la primera vez, por segunda ocasión 50% y en la tercera un 100%.

**ARTÍCULO 112.** El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 %.

Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

**ARTÍCULO 113.** Los Agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.
- II. Identificarse con nombre y mostrar su identificación oficial expedida por el H. Ayuntamiento.
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar la boleta de infracción y entregar al infractor el ejemplar que corresponda.
- VI. Desde la identificación del Agente, hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

**ARTÍCULO 114.** Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo de inmediato junto con su conductor a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente ordenamiento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- II. Cuando como consecuencia de un accidente de tránsito se hubieren causado daños en bienes ajenos, lesiones, homicidio, o se incurriera en la comisión de cualquier otro delito.
- III. Cuando los involucrados en un accidente de tránsito en que se hubieren causado daños a los vehículos, no llegaren a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, los Agentes los pondrán también a disposición del Ministerio Público, debiéndose notificar de inmediato a los padres o tutores de dichos menores o a quien tenga su representación legal.

**ARTÍCULO 115.** Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión.
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique la omisión.
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila, su conductor no esté presente.
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos.
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.

- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio y sin justificación alguna.
- IX. Por prestar el servicio público sin la debida autorización.
- X. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte.
- XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.
- XII. Abandono injustificado por más de 72 horas en las vías Públicas.
- XIII. Orden escrita de autoridad jurisdiccional competente.

En todos los casos a que se refiere este artículo, excepto la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas. En el caso de la fracción VI, el vehículo siempre será trasladado en grúa.

**ARTÍCULO 116.** En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. Los Agentes sólo podrán retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.
- II. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda.
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

**ARTÍCULO 117.** Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 118.** Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento, los Agentes podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la exhibición de su licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, así como de la tarjeta o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

**ARTÍCULO 119.** Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la Dirección y contendrán mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Número de placas y entidad que las expidió.
- IV. Matrícula del vehículo.
- V. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- VI. Disposiciones legales que las sustentan.

VII. Nombre y firma del Agente que levante la boleta de infracción.

**Artículo 120.** Una vez que el Agente hubiese llenado la boleta de infracción, en términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora más cercana en donde pueda hacerlo.

**ARTÍCULO 121.** El concesionario del servicio de grúa es responsable ante el conductor y el propietario del vehículo que se levante del inventario y si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufriera daños o robo, el prestador de servicio de grúas de arrastre y de depósito tiene la obligación de reparar los daños.

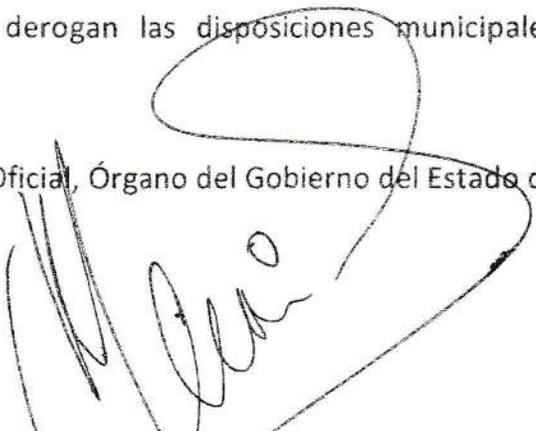
**ARTÍCULO 122.** Contra las sanciones que se impongan por infracción a la disposiciones al presente Reglamento, la Ley y demás ordenamientos legales aplicables, procede la impugnación mediante el recurso de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas.

#### TRANSITORIOS.

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

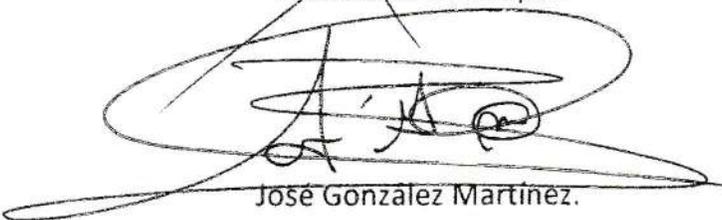
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones municipales que contravengan el presente Reglamento.

Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas:



Marco Antonio López Martínez.

Presidente Municipal.



José González Martínez.

Secretario de Gobierno Municipal.